

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Octubre cinco (05) de Dos mil veinte (2020) Informo a la señora Juez que el apoderado del demandado ha presentado escrito de subsanación de la demanda, el cual se encuentra acorde con los puntos señalados en auto inadmisorio anterior.

La secretaria Ad Hoc,



**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 290**

**PROCESO:** DECLARACION DE UMH Y SP  
**DDANTE:** MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO  
**DDADO:** MELISA CHAMORRO DORADO  
**RADICACION:** 1900131100022020-00200-00

Popayán, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito contentivo de corrección de las mismas, el cual una vez examinado torna procedente la admisión de la demanda, pues ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ibídem, y además este Despacho competente para conocer de la presente acción.

Esto último, por cuanto del escrito de subsanación, se hace alusión a que la regla de competencia por la cual ha optado el demandante, corresponde a la contenida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, consistente en el domicilio común anterior, que es esta ciudad de Popayán, como quiera que el actor lo conserva.

De igual manera se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre varios inmuebles, la cual es procedente para esta clase de procesos, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 590 del CGP, y para su decreto, debe observarse lo

dispuesto en el numeral 2° del mismo dispositivo legal, en cuanto impone previamente, la prestación por parte del demandante de una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En este sentido, en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, se ha señalado por parte del apoderado judicial del demandante, que estima la cuantía del presente asunto, en la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 108.449.000) por lo que de conformidad con lo reglado en la norma precitada, se ordenará que previo al decreto de la medida ya aludida respecto de los inmuebles por él descritos, se preste caución en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 21.689.800).

De igual manera se ordenará a la parte interesada para que previo a la notificación de la existencia del presente asunto a la demandada, proceda a cancelar el respectivo arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, el valor a cancelar es la suma de siete mil pesos (\$7.000), en la cuenta única nacional del Banco agrario, convenio 13476 No. 3-082-00-00636-6, el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico [aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde donde se les hará llegar la respectiva transcripción del comprobante de pago el cual deberá remitir al correo de este juzgado ([j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Finalmente, como se ha mencionado en el escrito de demanda que la alegada pareja tiene un hijo menor de edad, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por el señor MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MELISA CHAMORRO DORADO, por venir arreglada a derecho.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda, el trámite estipulado en el artículo 368 y siguientes Código General del Proceso, para el proceso verbal.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante, aportar al expediente el recibo de pago del arancel judicial, acorde con las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado).

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

**SEXTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la parte actora preste caución, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del CGP, dentro del término de diez (10) días, por valor de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 21.689.800), que corresponde al 20% de la cuantía estimada en la demanda (\$108.449.000). Cumplido lo anterior se pronunciará el despacho sobre el decreto de las medidas.

**OCTAVO: NOTIFICAR** del presente asunto al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, dado que existe un menor de edad, hijo de los presuntos compañeros permanentes.

**NOVENO: RECONOCER** Personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante, al Dr. JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, identificado con C.C No. 1.085.301.466 de Pasto (Nariño) y T.P No. 318.757 del C.S de la J. en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
**(Auto Int. No 290 del 05/10/2020)**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 110 del día de hoy 06/10/2020.

La secretaria Ad-Hoc,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**